



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0398/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0131, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión de la acción de amparo incoada por Olquídea Medina Feliz en contra de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) la Sentencia núm. 00342-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha trece (13) de mayo de 2016, por la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, contra la POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, contra la POLICIA NACIONAL, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, principio de legalidad y proporcionalidad en contra de la accionante, y en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO, con el grado que ostentaba al momento de su cancelación.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte invocada por la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, por los motivos descritos en la sentencia.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante OLQUIDEA MEDINA FELIZ, a la parte accionada, Policía Nacional (P. N.), así como al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 01149-2016, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo; el mismo le fue notificado a la recurrida, Olquídea Medina Feliz, y a la Procuraduría General Administrativa, por medio del Acto núm. 333/2016, del tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

El referido recurso fue remitido al Tribunal Constitucional el dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Olquídea Medina Feliz y ordenó su reintegro a la Policía Nacional en el rango de raso, que ostentaba al momento de su cancelación, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. Tomando en cuenta que la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, acudió a esta jurisdicción por entender que la desvinculación que fue objeto por parte de la Policía Nacional (P. N.) afecta el debido proceso de ley en su perjuicio, en ese sentido pretende que se le reintegre al cargo que ocupaba en la indicada institución policial.*
- b. Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal sí la Policía Nacional (P. N.), al momento en que se aprestó a disponer la cancelación del nombramiento de la accionante en fecha 16 de marzo de 2016, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando para que con dicha decisión no se hayan trasgredidos los derechos fundamentales, esto es, la tutela judicial efectiva, derecho a la dignidad, derecho al trabajo y el debido proceso, derecho al trabajo, así como el derecho a la buena administración.*
- c. Que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por la accionante, este tribunal ha podido advertir como hechos ciertos, los siguientes: a) que la accionante, señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, ingresó a las filas de la Policía Nacional, con el grado de raso el día 1ero. de enero de 2005, mediante Orden Especial No. 14-2005; b) que dicha señora fue cancelada en fecha 16 de marzo de 2016, por la Policía Nacional,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el grado de Sargento por la alegada mala conducta; Que la accionante impone la presente acción de amparo en fecha 13 de mayo del año en curso.*

*d. Que por su lado, el artículo 62 del supra indicado texto legal establece: ‘Procedimiento pertinente.- Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la Policía ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, procederá de conformidad a la gravedad del hecho, y lo pondrá a la disposición del tribunal competente, si se tratare de un crimen o delito, o lo someterá al régimen disciplinario, si se tratare de faltas disciplinarias.*

*e. Que el artículo 69.10 de la Constitución Política de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero de 2010, dispone en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso lo siguiente: ‘Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*f. Que el artículo 69 de la referida Ley No. 96-04, expresa: ‘Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

*g. Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cancelación por parte de la Policía Nacional, de la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que la misma dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 16 de marzo de 2016, sin quedar constatadas que las causas o motivos dan cuenta que la consumación de dicha cancelación, y de los trámites hechos durante procedimiento administrativo y disciplinario constituyan una falta grave, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometida a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia de pruebas contundentes que justifiquen su accionar.*

*h. Que la accionante ejercía las funciones de seguridad escolar en el momento en que se suscitó dentro del aula una pelea entre dos estudiantes, situación de la cual se grabó un video que circuló en las redes sociales, según las afirmaciones de las propias partes. Que se cuestiona el comportamiento de la accionante en el sentido de que no separó a los menores de edad para que dejaran de pegarse, no obstante estos hechos, contrario a convertirse en faltas graves, fueron acciones tendentes a impedir que los niños implicados siguieran agrediendo, que el no obtener dicho resultado puede ser tipificado como negligencia pero no una falta grave que amerite ser desvinculada de las filas de la Policía Nacional, en todo caso la sanción debió ser proporcional a la supuesta falta que se le endilga a la accionante.*

*i. En el caso que se juzga se viola el principio de proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción aplicada pues la Policía Nacional tipifica como mala conducta y supuesta falta grave el hecho de que la accionante interrumpiera una pelea entre dos niños, para evitar que continuaran agrediendo; que habiendo constatado el tribunal que la Policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionante, pues se violenta el principio de legalidad al sancionarla por una falta no tipificada, pues no le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, ya que solo se limitó a interrogarla y recomendar su cancelación por supuesta mala conducta, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de Amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro de la accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento en que fue separada de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. *Que la baja del accionante se originó a raíz de una ardua investigación por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por el hecho de actuar con marcada negligencia y falta de tacto, cuando en fecha 04-03-2016, a eso de las 04:40 horas, se encontraba de servicio como Seguridad de la Policía Escolar en la Escuela Martha Rosa Castillo, ubicada en el municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, permitió que dos niños se pelearan en su presencia, sin hacer ninguna intervención, acción que la descalifica para seguir perteneciendo a las filas de la Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 letra f de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, seria una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. (Sic).*

c. *Que el artículo 66 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 05-02-2004, establece Art. 66.- Competencia.- Las sanciones prevista en los literales a), b) y c), son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial,*

*Párrafo I.- Sanciones.- Las sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

a. *Por renuncia aceptad; (Sic)*

b. *Por retiro:*

c. *Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*

d. *Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal, cuando se trata de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Cuando el miembro policial no se califique satisfactoriamente en los cursos y-o exámenes de oposición correspondientes previsto en esta ley.*

d. *Que el artículo 255 de la Constitución de la República Dominicana, establece: La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:*

- 1. Salvaguardar la seguridad ciudadana.*
- 2. Prevenir y controlar los delitos;*
- 3. Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;*
- 4. Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.*

e. *Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

f. *Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*g. Que vistos y analizados los artículos citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión**

Las recurridas, Olquídea Medina Feliz y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de Olquídea Medina Feliz**

La recurrida, Olquídea Medina Feliz, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Honorables, el Artículo 65, establece: Sanciones Disciplinarias.- Los miembros de la policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*
  - a. Amonestación verbal*
  - b. Amonestación escrita*
  - c. Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días*
  - d. Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo.*
  - e. Degradación*
  - f. Separación definitiva*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que en este entendido no es una falta degradante, sino que se pudo corregir con una amonestación verbal o por escrito, no con la separación; máxime cuando se trata de que la accionante tiene que tener en su lugar de trabajo la guarda y custodia de todos los alumnos a la hora de salida, que fue cuando se produjo la riña de los menores, ella tiene que paralizar el tránsito y estar pendiente de que los niños crucen con garantía de que un desaprensivo no viole el alto que le indica para que los niños puedan cruzar con garantía; pero además tiene que cuidar a los padres y madres de dichos menores al momento de cruzar para el centro educativo, como también cuando se van del mismo, lo que no se tomó en cuenta.*

c. *A que establece que las sanciones disciplinarias están enumeradas en el artículo 65 de la Ley No. 96-06, y la separación está consagrada en al letra F del referido artículo; si, claro está, desde el punto de vista de la POLICIA NACIONAL, ella había incurrido en una falta, la cual no se investigó internamente ni se protegió a un miembro de la institución que hasta la fecha tiene una hoja limpia, haciéndole a la institución, a sus miembros y a la persona misma un daño irreversible, que con la actuación de la sentencia dictada se puede remediar.*

d. *A que el Artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.*

e. *A que el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

f. A que el Artículo 68 de la Constitución Dominicana establece: *Garantías de los Derechos Fundamentales: ‘La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la Ley.*

g. A que el Artículo 69 de nuestra Carta Magna dispone: *“Tutela Judicial efectiva y debido proceso: Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita... 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia... 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Que el derecho al trabajo es un DERECHO es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es la finalidad esencial del Estado de fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea acogido y, en consecuencia, la sentencia recurrida sea revocada. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. *A que mediante Acto No. 333-2016 de fecha 03 de octubre del año 2016, fue comunicado a esta Procuraduría General Administrativa lo citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.*

b. *A que mediante su Recurso de Revisión la POLICÍA NACIONAL, pretende:*

*‘PRIMERO: Que el recurso de revisión interpuesto por la accionada POLICIA NACIONAL por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Robert A. García Peralta, sea acogida en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que en consecuencia tenga a bien anular la sentencia marcada con el No. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.*

*TERCERO: Que se declare libre de costas por tratarse de una acción de amparo.*

c. *A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional, suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

## **6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente, figuran, entre otras, las siguientes:

1. Recomendación de baja por mala conducta de la sargento de la Policía Nacional Olquídea Medina Feliz, remitida al jefe de la Policía el quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
2. Oficio núm. 1129, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la remisión del informe realizado por la Comisión Revisora de Investigaciones concluidas de la Inspectoría General de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio núm. 02302, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno al caso en cuestión, dirigida al jefe de la Policía Nacional.
4. Oficio núm. 9342, del quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno al caso en cuestión, dirigida por el jefe de la Policía Nacional al director central de asuntos legales de la Policía Nacional.
5. Oficio núm. 9474, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dirigido por el jefe de la Policía Nacional al director central de recursos humanos de la Policía Nacional.
6. Telefonema Oficial del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
7. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).
8. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo incoada por Olquídea Medina Feliz el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
9. Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
10. Notificación de la sentencia recurrida a Olquídea Medina Feliz el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Notificación de la sentencia recurrida al procurador general administrativo el nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo.

12. Acto núm. 01149-2016, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida.

13. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

14. Acto núm. 333/2016, de tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 00342-2016.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Olquídea Medina Feliz, quien ostentaba el rango de sargento de la Policía Nacional, por medio de la Orden Especial núm. 11-2016, el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), donde hace constar que fue dada de baja por mala conducta, en razón de que actuó con negligencia y falta de tacto, mientras se



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encontraba de servicio como seguridad de la Policía Escolar en el centro educativo Escuela Martha Rosa Castillo, localizado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, en momentos en que se produjo una pelea entre estudiantes de dicho centro.

Olquídea Medina Feliz interpuso una acción constitucional de amparo mediante instancia depositada el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acción que fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, se ordenó el reintegro de la accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Policía Nacional.

e. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la exsargento de la Policía Nacional interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por considerar que con su cancelación le fueron vulnerados su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el derecho al trabajo, procurando que se ordenara en atribuciones de amparo su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación que se produjo el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016),

b. El Tribunal *a-quo* al conocer de la referida acción de amparo, mediante su Sentencia núm. 00342-2016, del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), acogió la acción y ordenó el reintegro de Olquídea Medina Feliz al rango de sargento, el cual ostentaba al momento de su cancelación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. El Tribunal *a-quo* en sus motivaciones indicó:

*A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que la cancelación por parte de la Policía Nacional, de la señora OLQUIDEA MEDINA FELIZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de que la glosa procesal da cuenta que la misma dejó de pertenecer a las filas de dicha institución con efectividad a partir del día 16 de marzo de 2016, sin quedar constatadas que las causas o motivos dan cuenta de la consumación de dicha cancelación, y de los trámites hechos durante procedimiento administrativo y disciplinario constituyan una falta grave, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometida a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia de pruebas contundentes que justifiquen su accionar.*

- d. También agregó:

*La accionante ejercía las funciones de seguridad escolar en el momento en que se suscitó dentro del aula una pelea entre dos estudiantes, situación de la cual se grabó un video que circuló en las redes sociales, según las afirmaciones de las propias partes. Que se cuestiona el comportamiento de la accionante en el sentido de que no separó a los menores de edad para que dejaran de pegarse, no obstante estos hechos, contrario a convertirse en faltas graves, fueron acciones tendentes a impedir que los niños implicados siguieran agrediendo, que el no obtener dicho resultado puede ser tipificado como negligencia pero no una falta grave que amerite ser desvinculada de las filas de la Policía Nacional, en todo caso la sanción debió ser proporcional a la supuesta falta que se le endilga a la accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, la Policía Nacional interpuso el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) el recurso de revisión que nos ocupa, procurando la anulación de la sentencia recurrida, argumentando que, en la especie, el tribunal *a-quo* al ordenar el reintegro de la exsargento, Olquídea Medina Feliz

*viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. (Sic).*

f. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa estima que el presente recurso debe ser acogido en virtud de que se encuentran expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, Policía Nacional, y propone la revocación de la sentencia recurrida, en vista de que dicha institución no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

g. En la especie, el ingreso de la accionante en amparo a las filas de la Policía Nacional se produjo el primero (1º) de enero de dos mil cinco (2005), con el rango de raso, mediante la Orden Especial núm. 14-2005, mientras que su cancelación se realizó el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), cuando ostentaba el rango de sargento, mediante la Orden Especial núm. 11-2016, por mala conducta, según consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional, expedida el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Este tribunal ha podido constatar en la glosa procesal que reposa en el expediente del caso en cuestión, que si bien es cierto que fue realizada una investigación por parte de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional en relación con los hechos que se originaron en el centro educativo Escuela Martha Rosa Castillo, localizado en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, mientras la recurrida se encontraba de servicio como seguridad de la Policía Escolar, donde se le atribuye a la accionante haber actuado con marcada negligencia, falta de tacto y maltrato físico hacia los estudiantes, cuando se aprestaba a imponer el orden y separar a otros estudiantes que estaban peleando, la desvinculación de un miembro de las filas de la Policía Nacional debe realizarse en el marco del más amplio respeto a sus derechos fundamentales y garantizando el cumplimiento de las normas del debido proceso, ponderando además la proporcionalidad de la sanción a ser impuesta a fin de que la misma de manera justa y equitativa se corresponda con la actuación negligente, los hechos o la falta cometidos.

i. Es preciso referirnos al artículo 65 de la Ley núm. 96-04,<sup>1</sup> Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (vigente al momento de la desvinculación de la recurrida), que establece las siguientes sanciones disciplinarias:

*Sanciones disciplinarias.- Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*

---

<sup>1</sup> Derogada por la Ley núm. 590-16, promulgada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) *Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*
- e) *Degradación;*
- f) *Separación definitiva.*

j. Por su parte, el artículo 66 de la Ley núm. 96-04 establece lo siguiente:

*Competencia.- Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

*Párrafo I.- Sanciones.- Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.*

*Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán:*

- a) *Por renuncia aceptada;*
- b) *Por retiro;*
- c) *Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación;*
- d) *Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial;*
- e) *Cuando el miembro policial no se califique satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.*

*Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.*

k. En cuanto al debido proceso y el derecho de defensa, la referida ley en sus artículos 69 y 70 dispone lo siguiente:

*Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

*Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.”*

l. Como se aprecia, estamos ante una actuación de la Policía Nacional en ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra indefectiblemente sometida a las disposiciones del debido proceso y garantía de los derechos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentales, antes señaladas, así como a lo establecido en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución que establece:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. - Toda persona en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará confirmado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)*

*10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

m. Por su parte, el artículo 68 de la Constitución establece:

*Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

n. En la especie, la actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69, respecto a las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso, por lo que se advierte que con la cancelación de la exsargento de la Policía Nacional no fue ponderado el principio de proporcionalidad respecto a la falta o actuación negligente atribuida, lo que se traduce en la aplicación de una sanción arbitraria que no corresponde de manera justa ni equitativa con la gravedad de la falta incurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En ese mismo orden de ideas, también al analizar los argumentos aportados por las partes y los documentos que conforman el expediente, se observa que la accionante en amparo, hoy recurrida, no tuvo la oportunidad de defenderse ni de recurrir por las vías administrativas y judiciales correspondientes la decisión que le afecta, no obstante ser establecidas para garantizar el debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, tal y como se encuentra previsto en las disposiciones anteriormente indicadas, especialmente en el artículo 66 de la Ley núm. 96-04.

p. Del mismo modo, la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora tiene el deber de cumplir con la motivación de los actos administrativos que de ella emanan, es decir, aportar motivos razonables que justifiquen la aplicación de la sanción adoptada en razón del hecho o falta cometido, máxime, el deber de motivación exige que la decisión adoptada se encuentre legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

q. En virtud de lo anterior, se advierte que la cancelación de la exsargento Olquídea Medina Feliz de las filas de la Policía Nacional no fue realizada en el marco de un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, en el cual de manera objetiva se realizara la evaluación de la falta cometida o de la negligencia atribuida a la exsargento y se aplicara la sanción correspondiente, sino que por el contrario, constituyó una actuación arbitraria y desbordante de la potestad sancionadora de la Policía Nacional.

r. Así las cosas, somos de criterio que el juez de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al dictar sentencia acogiendo la acción y ordenando el reintegro de Olquídea Medina Feliz al rango de sargento de la Policía Nacional, por lo que, en consecuencia, este Tribunal procederá a confirmar la sentencia impugnada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00342-2016.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Olquídea Medina Feliz y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0707/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0034/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida sentencia resulta suficiente y efectiva para pronunciar la revocación de la sentencia y, en consecuencia, remitir el expediente a la instancia correspondiente a los fines de garantizar el debido proceso y así cumplir con lo establecido en el artículo 256 de la Carta Sustantiva.

Firmado: Wilson Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00342-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**